



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintisiete de mayo del dos mil veintidós

El 24 de marzo hogaño se remite por el demandante diligencia de notificación a la demandada, con la correspondiente prueba de envío y de entrega; sin embargo, la misma parte demandante afirma que ella no se remitió de manera completa, por lo que procede a realizarla de nuevo.

El 29 de marzo siguiente allega diligencias de notificación a la demandada María Luzmila Valencia González, a través de correo postal, AM COPRORATIVE SERVICES S.A.S., haciéndose alusión al artículo 291, numeral 3º, del Código General del Proceso, así como al artículo 6, inciso 5, del Decreto 806 de 2020, dejándose como certificación "Que la persona a notificar No Reside No Labora" en dicho lugar y a renglón seguido que *"...Luzmila se rehusa a recibir..."*, situación que presenta incongruencia.

Posteriormente, a través de la misma empresa de correo, se certifica fecha de entrega, en la misma dirección el día 22 de abril del año avante, de notificación por Aviso e indicándose que "la persona a notificar Si Reside Si Labora" en dicho lugar, ello pese a expresar así mismo que se "Rehúsan" a recibir correspondencia, dejándose por consiguiente la notificación por debajo de la puerta.

En atención a lo expuesto observa el despacho que no se da cumplimiento, tanto a lo expuesto en la norma procesal como tampoco a la norma legislativa y ante las múltiples inconsistencias no es posible aceptar las mismas, en garantía del debido proceso.

Se itera entonces al extremo activo; que una situación es proceder con la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual deberá enviarse citación y posterior a su entrega; con la constancia de que la persona a notificar si reside o si labora en el lugar o que fue dejada en el lugar por haber rehusado su recibido pero ante la premisa positiva anterior, proceder a la notificación por aviso, mismo que debe contener constancia de que la persona por notificar si reside o si labora en el lugar o que fue dejada en el lugar por haber

rehusado su recibido pero ante la premisa positiva anterior; es decir, no es viable indicar que no vive no reside y que se rehusaron recibir lo que resulta contradictorio.

De otro lado, si se acude a la notificación por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, conforme el escrito inicial remitido a la parte demandante con la diferencia que se citó un artículo diferente de la mentada norma, deberá procederse como en efecto lo hizo el extremo activo, eso sí, de manera completa pues la misma parte afirmó que dicha diligencia no contó con todos los anexos completos como exige la normativa.

Así entonces, debe proceder a realizar nuevamente la diligencia garantizando en debida forma el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28e97328ea6a271643d633ea6beb6d014c0d4f525dbd50676c2f9
befa33e9e56**

Documento generado en 27/05/2022 10:59:49 AM

Auto 519
63001311000320220006600

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>